RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11309/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **02440819**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> En ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información tutelado en el artículo 6 de la Carta Magna, respetuosamente solicito lo siguiente:
>
> 1.- Copia certificada en versión pública del libro de registro de promociones del día treinta de mayo del año dos mil diecinueve del Juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz.
>
> 2.- Versión pública de las videograbaciones del interior y exterior del juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz, de los días treinta de mayo y seis de junio del año dos mil diecinueve, aclarando que no requiero las audiencias como tal, sino más bien, del área de oficialía de partes y del exterior puerta de entrada y salida.
>
> 3.- Nombre y cargo de los servidores públicos que laboraron en el juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz, los días treinta de mayo y seis de junio de dos mil diecinueve.
> ...

II. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó una prórroga parcial a la solicitud de información de la parte recurrente, adjuntando un archivo identificado como "Of. 759 Resp. Parcial y Notif. Prórroga Exp. 270-2019.PDF".

III. El trece de agosto de dos mil diecinueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, documentando una respuesta terminal identificada como "Documenta la negativa por ser inexistente".

IV. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Mediante acuerdo dictado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

VI. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. El mismo diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado a las partes.

VIII. En fechas cinco y seis de diciembre de dos mil diecinueve se recibieron en la Secretaría Auxiliar y Oficialía de Partes de este Instituto, promociones de las partes, consistentes en: a) Mensaje de correo electrónico y anexos, remitidos por la parte recurrente; b) Oficio UTAIPPJE/1200/2019 de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y anexos; y, c) Mensaje de correo electrónico enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y anexos.

IX. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con las documentales descritas en el hecho que antecede, ordenándose agregar a los autos las documentales de cuenta y toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en esa misma fecha, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y

como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que al ejercer su derecho de acceso a la información la parte ahora recurrente solicitó:

> ...
> 1.- Copia certificada en versión pública del libro de registro de promociones del día treinta de mayo del año dos mil diecinueve del Juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz.
>
> 2.- Versión pública de las videograbaciones del interior y exterior del juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz, de los días treinta de mayo y seis de junio del año dos mil diecinueve, aclarando que no requiero las audiencias como tal, sino más bien, del área de oficialía de partes y del exterior puerta de entrada y salida.

3.- Nombre y cargo de los servidores públicos que laboraron en el juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz, los días treinta de mayo y seis de junio de dos mil diecinueve.

...

Solicitud que atendió en forma parcial el sujeto obligado emitiendo respuesta a los puntos uno y tres de la misma, según consta en el oficio UTAIPPJE/759/2019 de cuatro de julio de dos mil diecinueve, al que adjuntó el diverso 636/2019 atribuido al Administrador Judicial de Causa del Juzgado de Proceso y Procedimiento Oral del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, y documentando a su vez una prórroga a la misma, como se muestra en seguida:

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Oficio: UTAIPPJE/759/2019
ASUNTO: Se otorga respuesta
Expediente administrativo 270/2019
Xalapa-Equez., Ver. 4 de julio de 2019

SOLICITANTE.
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información que planteara mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-VER, y registrada bajo el número de folio 02440819, en fecha veinte de junio de la presente anualidad, a través de la cual planteó lo siguiente: "*(...) 1.- Copia certificada en versión pública del libro de registro de promociones del día treinta de mayo del año dos mil diecinueve del Juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz. 2.-Versión pública de las videograbaciones del interior y exterior del juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz, de los días treinta de mayo y seis de junio del año dos mil diecinueve, aclarando que no requiero las audiencias como tal, sino más bien del área de oficialía de partes y del exterior puerta de entrada y salida 3.- Nombre y cargo de los servidores públicos que laboraron en el juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz, los días treinta de mayo y seis de junio de dos mil diecinueve*"; con fundamento en el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remito anexa a la presente misiva copia del oficio número **636/2019**, signado por el **Licenciado Luis Salvador Marín Gómez,** Administrador Judicial de Causa del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, así como la versión pública de la documental deducida del libro de promociones.

Lo que me permito comunicarle, para dar **respuesta parcial** a la obligación de Acceso a la Información Pública tramitada en el expediente administrativo número **270/2019** del índice de esta Unidad. Significándole que este mismo día, fue autorizada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, una **prórroga** por el término de **diez días hábiles**, para culminar de verificar la información referente a la versión pública de las videograbaciones del interior y exterior del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz.

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

C.c.p. Archivo.
Mllg.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.
OFICIO: 636/2019.

C. PROSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, XALAPA, VERACRUZ.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número UTAIPPJE/737/2019 de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, recibido en este juzgado el día veintiocho de junio del año curso; informo a Usted que en fecha treinta de mayo del presente año, laboró el siguiente personal:

- Lic. Ana Volga Moreno Escalante
  Jueza de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Tercer Distrito Judicial
- Lic. José Carlos Xavier Yáñez Zúñiga
  Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Tercer Distrito Judicial.
- Lic. Luis Salvador Marín Gómez
  Administrador Judicial de causa adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Tercer Distrito Judicial
- Lic. Yanet López Cazares
  Auxiliar de Sala adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Tercer Distrito Judicial.
- Lic. Héctor Zapata Franco
  Auxiliar de Sala adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Tercer Distrito Judicial.
- Lic. Cynthia Guadalupe González Báez
  Oficial Judicial adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Tercer Distrito Judicial.
- Lic. Griselda Salina Martínez
  Oficial Administrativo del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Tercer Distrito Judicial.
- Ing. Liliana Patricia Reyes Cristóbal
  Auxiliar de Tecnologías

Así mismo informo que el día seis de junio del año en curso, laboró el siguiente personal:

- Lic. Luis Alberto Cobos Hernández
  Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Tercer Distrito Judicial
- Lic. José Carlos Xavier Yáñez Zúñiga
  Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Tercer Distrito Judicial.
- Lic. Franklin Hernández de la Cruz
  Juez Ejecutor de sentencia del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Tercer Distrito Judicial.
- Lic. Luis Salvador Marín Gómez

8

Administrador Judicial de causa adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Tercer Distrito Judicial

- **Lic. Yanet López Cázares**
  Auxiliar de Sala adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Tercer Distrito Judicial.
- **Lic. Héctor Zapata Franco**
  Auxiliar de Sala adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Tercer Distrito Judicial.
- **Lic. Cynthia Guadalupe González Báez**
  Oficial Judicial adscrita al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Tercer Distrito Judicial.
- **Lic. Griselda Salina Martínez**
  Oficial Administrativo del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Tercer Distrito Judicial.
- **Ing. Liliana Patricia Reyes Cristóbal**
  Auxiliar de Tecnologías

Por otra parte envío copia debidamente constatada de las promociones recibidas en este Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de este Tercer Distrito Judicial, tal y como lo solicita del día treinta de mayo del presente año, las cuales fueron cuatro promociones.

ATENTAMENTE:
TANTOYUCA, VERACRUZ, A 03 DE JULIO DEL 2019
EL ADMINISTRADOR JUDICIAL DE CAUSA ADSCRITO AL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL DE ESTE TERCER DISTRITO JUDICIAL

JUZGADO DE CONTROL, LUIS SALVADOR MARÍN GÓMEZ
DISTRITO JUDICIAL DE TANTOYUCA VERACRUZ

Oficio al que obra adjunto carátula del Acta del Comité de Transparencia CT/31/2019, y versión pública del libro de promociones recibidas en el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, del día treinta de mayo de dos mil diecinueve, como se muestra en las siguientes imágenes:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Carátula del Acta del Comité de Transparencia
CT/31/2019
Aprobación de información reservada en su modalidad de confidencial
Expediente 270/2019

Área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserva la información	Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz.
El nombre del documento	Copia certificada del libro de promociones recibidas en el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, del día treinta de mayo de dos mil diecinueve.
Fundamento legal	Artículos 60 fracción I, 72 y 76 primer párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz. Artículo cuarto, quinto y séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de las Versiones Públicas.
Fecha de clasificación	04/07/2019.
Motivos de la clasificación	Copia certificada del libro de promociones recibidas en el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, del día treinta de mayo de dos mil diecinueve, contiene datos identificativos como nombres de los particulares. Se clasifica en modalidad de CONFIDENCIAL, es decir, se trata de datos personales que no pueden ser divulgados sin la autorización de los titulares, por lo que se deberá aplicar las medidas necesarias para garantizar su protección.
Fecha del acta en donde el Comité de Transparencia aprobó la clasificación	04/07/2019
Plazo de reserva	La clasificación de la información es CONFIDENCIAL respecto de los nombres de los particulares; los cuales no están sujetos a temporalidad alguna, sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma y/o sus representantes facultados para ello.

31

FLIMINADO: 4 RENGLONES. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 72 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 3 FRACCIÓN X, 12, 13 Y 14 DE LA LEY 320 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CONCERNIENTE A DATOS PERSONALES IDENTIFICATIVOS (NOMBRE DE PARTICULARES).

5	5494	Jdo septimo Dtto	J A 299/18
6	729/19	Inst. Ver. Def. Pub.	Lic Franklin
7	5528	Jdo 7º Dtto en el edo	J A 116/18
8	4477	Jdo 7º " " "	J A 107/19
9	5489	Jdo 7º Dtto en el Edo	J A 500/18
10	5466	Jdo 7º Dtto en el Edo	J A 206/19
11	10237	Jdo 8º Dtto en Mat. Penal C. de Mex.	J A 291/19
12	6142	Jdo 7º Dtto Pachuca Hdo	J A 908/18
13	5449	Jdo 7º Dtto en el edo	J A 158/19
14	5456	Jdo 9º Dtto en el Edo	J A 428/17
20	1193/19	Fiscal Dtto en el Edo	P P 46/19
21		[redacted]	P P 96/18
22	804/19	Policía Ministerial	P P 57/19
23	117209	Jdo septimo Dtto	J A 251/19
24	1728547	Jdo Octavo Dtto	J A 46/19
		[redacted]	
		29/05/2019	
1		Coordinadora del Plan de Impartición de Justicia P.J.E.V.	Invitación
2	415/19	Dir. Cereso. Chicontepec. Ver	P P 017/19
3	7397/19	Dir. Gral de Prevención y Reinserción Social	
4		Sec. General de Acuerdos.	P.P. 17/2018
5	7389/19	Jdo Octavo Dtto en el Edo	J.A. 122/19
6	19134/19	Jdo Decimoseptimo Dtto en el edo	J.A 261/19
7	009332	Secr. de Acuerdos del Consejo de la Jud.	C.P. 1/2015
8	5779	Jdo Septimo Dtto en el Edo	J.A. 255/19
9	454/19	Dir. CEREso	P.P. 07/2017
10		[redacted]	P P 96/18
		30/05/2019	
1	7743/2019	Jdo 8º de Dtto en el Edo.	J A 206/2018 III
2	633	Fiscal 2º VIPJ DIII	P P 13/2018
3	Escrito	[redacted]	P P 46/2017
4	Escrito	[redacted]	P P 02/2016
		31/05/2019	
1	36875	Jdo 3º Dtto en el Edo de Jalisco	J A 1524/18
2	19138/19	Jdo 5º Dtto en el edo de Yucatán	J A 601/19
3	19402/19	" " " " "	" "
4	11599/19	Jdo Sexto Dtto C. de Mexico	J A 241/19
5	11826	" " " "	" "

Vencido el plazo prorrogado, el entónces Titular de la Unidad de Transparencia, documentó la inexistencia de la información referente a la versión pública de las videograbaciones requeridas por el promovente en el punto dos de la solicitud, como así se advierte del contenido del oficio UTAIPPJE/0834/2019 de trece de agosto de dos mil diecinueve, al que adjuntó el diverso STI-00556-2019 de nueve de agosto del año citado, como se muestra en las siguientes imágenes:

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Oficio: UTAIPPJE/0834/2019.
ASUNTO: Se notifica acuerdo:
Expediente administrativo 270/2019.
Xalapa-Equez., Ver. 13 de agosto de 2019.

SOLICITANTE.

En cumplimiento al acuerdo dictado durante la sesión extraordinaria celebrada este mismo día por el Comité de Transparencia de éste sujeto obligado, le informó su contenido a continuación:

"D. En relación con el punto 4 del orden del día, se procede a la discusión y en su caso confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por el licenciado José de Jesús Sánchez Salas, en su carácter de Subdirector de Tecnologías de la Información de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respecto de las videograbaciones realizadas por el sistema de vigilancia del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Tantoyca, Veracruz, correspondientes a los días 30 de mayo y 6 de junio de la presente anualidad, y que fueron requeridas en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 2440819 del sistema electrónico Infomex-Veracruz, y a la cual se le otorgó el trámite conducente en el expediente administrativo número 270/2019 del índice de la Unidad de Transparencia.

En uso de la voz, el Presidente del Comité manifiesta como antecedentes del presente asunto, lo siguiente:

I. El día 20 de junio del año en curso, fue notificado este sujeto obligado respecto de solicitud de acceso a la información registrada con folio 2440819, en la cual se planteaba lo siguiente: 'En el ejercicio de mi derecho fundamental tutelado en el artículo 6 de la Carta Magna, respetuosamente solicito lo siguiente: 1.- Copia certificada en versión pública del libro de registro de promociones del día treinta de mayo del año dos mil diecinueve del Juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz. 2.- Versión Pública de las videograbaciones del interior y exterior del juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz, de los días treinta de mayo y seis de junio del año dos mil diecinueve, aclarando que no requiero las audiencias como tal, sino más bien, del área de oficialía de partes y del exterior puerta de entrada y salida 3.- Nombre y cargo de los servidores públicos que laboraron en el juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz, los días treinta de mayo y seis de junio de dos mil diecinueve'. Como consecuencia de lo anterior, se formó el expediente administrativo número 270/2019 para darle el trámite conducente a la petición.

II. Al identificarse la información requerida y la identidad de las áreas que pueden tenerla bajo su resguardo, se giraron los oficios UTAIPPJE/737/2019 y UTAIPPJE/738/2019, dirigidos al Administrador Judicial de Causa del citado órgano jurisdiccional y al Jefe de la Oficina de Seguridad y vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respectivamente, con el objeto de que verificaran la existencia de la información que es del interés del solicitante, y emitieran la respuesta correspondiente.

III. El día cuatro de julio del presente año, este Comité acordó de forma conjunta, que por cuanto a la respuesta otorgada por el Administrador judicial, se autorizada la elaboración de la versión pública de del registro de promociones recibidas en el juzgado de proceso y procedimiento oral del distrito judicial de Tantoyuca, Veracruz, los días 30 de mayo y 6 de junio, bajo la hipótesis de confidencialidad de los datos personales ahí contenidos, mientras que por cuanto a las videograbaciones, fue necesario autorizar la prórroga propuesta por el Titular de la Unidad de Transparencia, para el efecto de que se requiriera al Subdirector de Tecnologías de la Información de este sujeto obligado, que verificara la existencia de tales registros. Esto, ya que el profesor Juan Jerónimo Alba Briones, Jefe de la Oficina de Seguridad y Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, afirmó que era dicha Subdirección la encargada de resguardar la información audiovisual de referencia.

IV. En esa tesitura, se giró el oficio UTAIPPJE/770/2019, a través del cual se requirió respetuosamente al licenciado José de Jesús Sánchez Salas, quien encabeza la Subdirección de Tecnologías de la Información, que se avocara a la verificación de la existencia de los videos sobre los que versa la petición que nos ocupa, dando respuesta a través del diverso STI-00556-2019, en donde propone la declaración de inexistencia de la información, ya que narra que tras realizar la búsqueda de los archivos que son del interés del solicitante, verificó que los videos generados los días 30 de mayo y 6 de junio de la presente anualidad fueron remplazados por nuevos datos, al haberse agotado su periodo de conservación; circunstancia que estima ocurrió entre el periodo comprendido entre los días 2 al 9 de ese mes de junio, pues explica que el sistema de almacenamiento tiene una capacidad limitada, por lo que recicla "el espacio" disponible, ya que cuando un archivo alcanza cierta antigüedad, este se vuelve susceptible de ser remplazado automáticamente, pues el sistema de respaldo instalado en el juzgado de proceso y procedimiento penal oral de Tantoyuca, Veracruz, marca los sectores del disco duro en donde se encuentra almacenada la información de ese archivo como "disponible", permitiendo que pueda ser utilizada por el sistema cuando sea necesario; lo que en un sistema de vigilancia ocurre de forma persistente dada la naturaleza continua. Además, el servidor público explica que cuando los datos son remplazados en el sector lógico del disco duro que los albergaba, no es posible su recuperación.

En atención a los antecedentes expresados y:

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

CONSIDERANDO

PRIMERO.- *Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 4, 9, fracción II, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, tienen el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala dicha Ley.*

SEGUNDO.- *Que el numeras 7 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, indican que existe una presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

TERCERO.- *El artículo 8 de la citada ley en la materia señala que ante la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

CUARTO.- *De conformidad con el artículo 13, fracción II, de la citada ley estatal de transparencia, este Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.*

QUINTO. *Como lo establece el numeral 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, este Comité debe 1) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; 2) Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento; 3).Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; 4) Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

***SEXTO**.- El arábigo 151 de la citada norma establece las características de la resolución del Comité que confirme la inexistencia dela información, pues ordena que ésta debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y al servidor público responsable de contar con la misma.*

***SÉPTIMO**. Que de acuerdo a la propuesta realizada por el licenciado José de Jesús Sánchez Salas, se advierte que esa Subdirección bajo su cargo, presta auxilio técnico a la Oficina de Seguridad y Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por lo que asiste en la operación del sistema de video vigilancia existente en el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz. En este sentido, una vez que tuvo noticias de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 2440819, en específico respecto de los videos generados por el sistema de vigilancia del tribunal de referido durante los días 30 de mayo 6 de junio de la presente anualidad, se avocó a su búsqueda, manifestando lo siguiente:*

'En virtud de que el solicitante pide el acceso a las videograbaciones generadas por el sistema de video vigilancia que se encuentra instalado en las instalaciones del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal del Distrito Judicial del Tantoyuca, Veracruz, resulta necesario señalar ciertas particularidades del sistema de monitoreo que existe en ese inmueble, que representa una limitante en la capacidad de almacenamiento de los archivos de video que son resguardados, pues la vigilancia constante y permanente que se ejecuta en ese recinto judicial implica la generación de nuevo contenido de forma continua; limitaciones que están relacionadas directamente con la calidad de los registros audiovisuales que se toman –resolución y cuadros por segundo que son capturados-, el número de cámaras activas y la capacidad de almacenamiento que tiene los sistemas de respaldo de los registros, y que se ocasiona que en la especie exista la imposibilidad material de poner al alcance del solicitante los registros que requiere, ya que si bien es cierto fueron generados los videos con las características de ubicación y temporalidad que describe el solicitante, estos ya fueran remplazados por el sistema respaldo de la información tras agotarse el tiempo de almacenamiento, que es de tan sólo de tres días naturales.

Bajo esa lógica, dado que la configuración de administración del respaldo de datos que posee el sistema de vigilancia, almacena los archivos generados aproximadamente por tres días naturales, se procedió a realizar una búsqueda en los archivos contenidos en el disco duro que guarda los datos capturados por las cámaras de vigilancia, advirtiéndose que aquellos videos generados los días 30 de mayo y 6 de junio de la presente anualidad, fueron remplazados automáticamente, lo que se estima ocurrió entre el periodo comprendido entre los días 2 al 9 de ese mismo mes, y sin que los mismos

pueden [sic] ser recuperados. Esto es así pues cuando un archivo alcanza la antigüedad que lo hace susceptible de ser remplazado, el sistema de respaldo instalado en el juzgado de proceso y procedimiento penal oral de Tantoyuca, Veracruz, marca los sectores del disco duro en donde se encuentra almacenada la información de esé archivo como 'disponible', permitiendo que pueda ser utilizada por el sistema cuando sea necesaria; lo que en un sistema de vigilancia ocurre de forma persistente dada la naturaleza continua, por lo que se sobrescriben de forma constante los datos con unos más recientes, lo que hace virtualmente imposible su recuperación, incluso con software de recuperación de alto nivel. '

Con base en lo anterior, se aprecia que el Subdirector de Tecnologías de la Información se avocó a la búsqueda de la información consistente en los videos generados por las cámaras de vigilancia durante los días 30 de mayo y 6 de junio de este año, en el sistema de respaldo, y que tras realizar una búsqueda en el dispositivo de almacenamiento, apreció que los archivos habían sido remplazado conforme al sistema de gestión de archivos que tiene dicha herramienta. Asimismo, realiza una narrativa de las cuestiones técnicas inherentes al funcionamiento a ese sistema, y que impiden la recuperación de los videos que son de interés del solicitante.

En ese contexto, al verificar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, sin que ésta se encuentre en los archivos de este sujeto obligado y no exista posibilidad de recuperarla, se estima procedente confirmar la declaración de inexistencia de la misma que realizó el licenciado José de Jesús Sánchez Salas, en su carácter de Subdirector de Tecnologías de la Información de la Dirección General de Administración.

Al no haber más observaciones, respecto del punto del orden del día que se desahoga, se solicita a los integrantes del Comité, que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:

El Licenciado ***PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ,*** *Presidente del Comité, señala que está de acuerdo con declaración de inexistencia propuesta. Al respecto, el Licenciado* ***MARIO BERLIN MENDOZA,*** *Vocal del Comité, manifiesta que se pronuncia a favor de confirmar la declaración de inexistencia. Asimismo la Licenciada* ***YENDI ALEJANDRA SAMPIERI DE LA VEQUIA,*** *se manifiesta a favor de confirmar la inexistencia de la información.*

Por lo anterior, se declara que el punto 4 del orden del día fue aprobado por unanimidad de votos, emitiendo el siguiente:

ACUERDO CT/33/2019

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

PRIMERO.- *Se confirma por unanimidad la declaración de inexistencia referente a los videos generados en el sistema de video vigilancia instalado en el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, durante los días 30 de mayo y 6 de junio del año en curso.*

SEGUNDO.- *Remítase copia de la presente resolución al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que en el ejercicio de sus facultades como órgano de control, determine lo que corresponda*

TERCERO.- *Notifíquese la presente resolución al solicitante en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informarse que tiene la posibilidad de interponer el recurso de revisión en contra de la clasificación realizada, de conformidad con el artículo 155, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. "*

***El subrayado es propio.**

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales procedentes, adjuntando a la presente el oficio número STI-00556-2019, signado por el licenciado José de Jesús Sánchez Salas, en su carácter de Subdirector de Tecnologías de la Información.

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

C.c.p. Archivo.

Subdirección de Tecnologías de la Información

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

STI-00556-2019

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
PRESENTE

En respuesta al Oficio N°. UTAIPPJE/770/2019, recibido el pasado 5 de julio del año en curso, y dentro del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información instaurada por el ciudadano [redacted] y registrada con el número de folio 02440819, se otorga la respuesta correspondiente a la petición del interesado, la cual fuera planteada en los términos siguientes: *"(...)2.- Versión pública de las videograbaciones del interior y exterior del juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz, de los días treinta de mayo y seis de junio del año dos mil diecinueve, aclarando que no requiero las audiencias como tal, sino más bien, del área de oficialía de partes y del exterior puerto de entrada y salida."*. En esa tesitura, dado que el peticionario pide información que es generada mediante el auxilio técnico que se le brinda al Jefe de la Oficina de Seguridad y Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es que manifiesto lo siguiente:

En virtud de que el solicitante pide el acceso a las videograbaciones generadas por el sistema de videovigilancia que se encuentra instalado en las instalaciones del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal del Distrito Judicial del Tantoyuca, Veracruz, resulta necesario señalar ciertas particularidades del sistema de monitoreo que existe en ese inmueble, que representa una limitante en la capacidad de almacenamiento de los archivos de video que son resguardados, pues la vigilancia constante y permanente que se ejecuta en ese recinto judicial implica la generación de nuevo contenido de forma continua; limitaciones que están relacionadas directamente con la calidad de los registros audiovisuales que se toman resolución y cuadros por segundo que son capturados-, el número de cámaras activas y la capacidad de almacenamiento que tienen los sistemas de respaldo de los registros, y que se ocasiona que en la especie exista la imposibilidad material de poner al alcance del solicitante los registros que requiere, ya que si bien es cierto fueron generados los videos con las características de ubicación y temporalidad que describe el solicitante, estos ya fueron remplazados por el sistema respaldo de la información tras agotarse el tiempo de almacenamiento, que es de tan sólo de tres días naturales.

Bajo esa lógica, dado que la configuración de administración del respaldo de datos que posee el sistema de videovigilancia, almacena los archivos generados aproximadamente por tres días naturales, se procedió a realizar una búsqueda en los archivos contenidos en el disco duro que guarda los datos capturados por las cámaras de videovigilancia, advirtiéndose que aquellos videos generados los días 30 de mayo y 6 de junio de la presente anualidad, fueron remplazados y sobrescritos automáticamente, lo que se estima ocurrió entre el período comprendido entre los días 2 al 9 de ese mismo mes, y sin que los mismos pueden ser recuperados. Esto es así pues

Subdirección de Tecnologías de la Información

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

cuando un archivo alcanza la antigüedad que lo hace susceptible de ser remplazado, el sistema de respaldo instalado en el juzgado de proceso y procedimiento penal oral de Tantoyuca, Veracruz, marca los sectores del disco duro en donde se encuentra almacenada la información de ese archivo como "disponible", permitiendo que pueda ser utilizada por el sistema cuando sea necesario; lo que en un sistema de videovigilancia ocurre de forma persistente dada la naturaleza continua, por lo que se sobrescriben de forma constante los datos con unos más recientes, lo que hace imposible su recuperación.

Es por eso que en este caso, se actualiza la hipótesis de inexistencia de la información descrita en el numeral 2, fracción XV, de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitando que la misma sea confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el procedimiento señalado en los artículos 8, y 131 de la citada norma.

Sin otro asunto que atender, me despido enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Xalapa, Ver., a 9 de agosto de 2019

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
RECIBIDO
09 AGO. 2019
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LIC. JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ SALAS
SUBDIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Respuesta que impugnó el ahora recurrente haciendo valer como agravio lo siguiente:

> ÚNICO.- Causa agravio que el sujeto obligado remita información incompleta en contravención a los artículos 134 fracción III y 145 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia, en virtud que solo emite una respuesta parcial, OMITIENDO OTORGAR LOS VIDEOS EN VERSIÓN PÚBLICA PETICIONADOS, por lo que este recurso es totalmente procedente conforme al artículo 155 fracción X de la Ley de la materia, actualizándose además la hipotesis de sanción contemplada en el artículo 257 fracción V del multicitado ordenamiento jurídico, al entregar información incompleta, como se acredita con las documentales emitidas por el propio sujeto obligado que tienen efectos probatorios plenos, al ser documentales públicas.
> ...

Agravio en relación al cual, al comparecer al recurso de revisión el actual titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, exhibió el Acta del Comité de Transparencia de trece de agosto de dos mil diecinueve, que aprueba la inexistencia de la información objeto de queja, como se advierte del oficio UTAIPPJE/1200/2019 de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que se inserta a continuación:

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Oficio: UTAIPPJE/1200/2019
IVAI-REV-11309/2019/III
Xalapa-Equez, Ver. 05 de diciembre de 2019

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE

Con relación al Recurso de Revisión 11309/2019/III en el que se advierte la contestación en documental identificada con el número: UTAIPPJE/0834/2019 se anexa el Acta del Comité de Transparencia de fecha 13 de agosto de 2019.

Para el caso de su valoración correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 164 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indicando que el nombramiento del suscrito obra dentro del expediente del sujeto obligado para los fines legales que haya lugar.

Sin otro particular, le reitero mi consideración y estima.

Atentamente

LIC. HUGO CASTILLO ORTEGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
05 DIC 2019
17:10
SECRETARÍA AUXILIAR
RECIBIDO

C.c.p. Archivo.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
C/A
05 DIC 2019
17:00

Oficio al que obra adjunto el acta del Comité de Transparencia, cuyo contenido se inserta en seguida:

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las doce treinta horas del trece de agosto del año dos mil diecinueve, en el domicilio legal del Poder Judicial del Estado de Veracruz, sito en la Avenida Lázaro Cárdenas número 373, Colonia El Mirador, de esta ciudad, se hace constar que se encuentran presentes las integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, licenciado Próspero Rodrigo Rosado Méndez, licenciada Yendi Alejandra Samperi de la Vequia, y el licenciado Mario Berlín Mendoza, quienes aquí se reúnen previa convocatoria, de conformidad con los artículos 3, fracción IV, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 2, fracción IV, 130 y 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de asistencia;

2.- Declaración de quórum;

3.- Aprobación del orden del día;

4.- Discusión y en su caso confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por el licenciado José de Jesús Sánchez Salas, en su carácter de Subdirector de Tecnologías de la Información de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respecto de las videograbaciones realizadas por el sistema de vigilancia del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Tantoyca, Veracruz, correspondientes a los días 30 de mayo y 6 de junio de la presente anualidad, y que fueron requeridas en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 2440819 del sistema electrónico Infomex-Veracruz, y a la cual se le otorgó el trámite conducente en el expediente administrativo número 270/2019 del índice de la Unidad de Transparencia.

ASUNTOS Y ACUERDOS

A. En desahogo del primer punto del orden del día, hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia.

B. En consecuencia de lo anterior, se comprueba la existencia del quórum legal para sesionar, y se declara formalmente instalado el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

C. Tras la votación correspondiente, se aprueba la orden del día.

D. En relación con el punto 4 del orden del día, se procede a la discusión y en su caso confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por el licenciado José de Jesús Sánchez Salas, en su carácter de Subdirector de Tecnologías de la Información de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respecto de las videograbaciones realizadas por el sistema de vigilancia del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Tantoyca, Veracruz, correspondientes a los días 30 de mayo y 6 de junio de la presente anualidad, y que fueron requeridas en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 2440819 del sistema electrónico

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Infomex-Veracruz, y a la cual se le otorgó el trámite conducente en el expediente administrativo número 270/2019 del índice de la Unidad de Transparencia.

En uso de la voz, el Presidente del Comité manifiesta como antecedentes del presente asunto, lo siguiente:

I. El día 20 de junio del año en curso, fue notificado este sujeto obligado respecto de solicitud de acceso a la información registrada con folio 2440819, en la cual se planteaba lo siguiente: *'En el ejercicio de mi derecho fundamental tutelado en el artículo 6 de la Carta Magna, respetuosamente solicito lo siguiente: 1.- Copia certificada en versión pública del libro de registro de promociones del día treinta de mayo del año dos mil diecinueve del Juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz. 2.- Versión Pública de las videograbaciones del interior y exterior del juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz, de los días treinta de mayo y seis de junio del año dos mil diecinueve, aclarando que no requiero las audiencias como tal, sino más bien, del área de oficialía de partes y del exterior puerta de entrada y salida 3.- Nombre y cargo de los servidores públicos que laboraron en el juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz, los días treinta de mayo y seis de junio de dos mil diecinueve'*. Como consecuencia de lo anterior, se formó el expediente administrativo número 270/2019 para darle el trámite conducente a la petición.

II. Al identificarse la información requerida y la identidad de las áreas que pueden tenerla bajo su resguardo, se giraron los oficios UTAIPPJE/737/2019 y UTAIPPJE/738/2019, dirigidos al Administrador Judicial de Causa del citado órgano jurisdiccional y al Jefe de la Oficina de Seguridad y vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respectivamente, con el objeto de que verificaran la existencia de la información que es del interés del solicitante, y emitieran la respuesta correspondiente.

III. El día cuatro de julio del presente año, este Comité acordó de forma conjunta, que por cuanto a la respuesta otorgada por el Administrador Judicial, se autorizada la elaboración de la versión pública de del registro de promociones recibidas en el juzgado de proceso y procedimiento oral del distrito judicial de Tantoyuca, Veracruz, los días 30 de mayo y 6 de junio, bajo la hipótesis de confidencialidad de los datos personales ahí contenidos, mientras que por cuanto a las videograbaciones, fue necesario autorizar la prórroga propuesta por el Titular de la Unidad de Transparencia, para el efecto de que se requiriera al Subdirector de Tecnologías de la Información de este sujeto obligado, que verificara la existencia de tales registros. Esto, ya que el profesor Juan Jerónimo Alba Briones, Jefe de la Oficina de Seguridad y Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, afirmó que era dicha Subdirección la encargada de resguardar la información audiovisual de referencia.

IV. En esa tesitura, se giró el oficio UTAIPPJE/770/2019, a través del cual se requirió respetuosamente al licenciado José de Jesús Sánchez Salas, quien encabeza la Subdirección de Tecnologías de la Información, que se avocara a la verificación de la existencia de los videos sobre los que versa la petición que nos ocupa, dando respuesta a través del diverso STI-00556-2019, en donde propone la declaración de inexistencia de la información, ya que narra que tras realizar la búsqueda de los archivos que son del interés del solicitante, verificó que los videos generados los días 30 de mayo y 6 de junio de la presente anualidad fueron remplazados por nuevos datos, al haberse agotado su periodo de conservación; circunstancia que estima ocurrió entre el periodo comprendido entre los días 2 al 9 de ese mes de junio, pues explica que el sistema de almacenamiento tiene una capacidad limitada, por lo que recicla "el espacio" disponible, ya que cuando un archivo alcanza cierta antigüedad, este se vuelve susceptible de ser remplazado automáticamente, pues el sistema de respaldo instalado en el juzgado de proceso y procedimiento penal oral de Tantoyuca, Veracruz, marca los sectores del disco duro en

20

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

donde se encuentra almacenada la información de ese archivo como "disponible", permitiendo que pueda ser utilizada por el sistema cuando sea necesario; lo que en un sistema de vigilancia ocurre de forma persistente dada la naturaleza continua. Además, el servidor público explica que cuando los datos son remplazados en el sector lógico del disco duro que los albergaba, no es posible su recuperación.

En atención a los antecedentes expresados y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 4, 9, fracción II, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, tienen el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala dicha Ley.

SEGUNDO.- Que el numeras 7 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, indican que existe una presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

TERCERO.- El artículo 8 de la citada ley en la materia señala que ante la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 13, fracción II, de la citada ley estatal de transparencia, este Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

QUINTO. Como lo establece el numeral 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, este Comité debe 1) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; 2) Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento; 3) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; 4) Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

SEXTO.- El arábigo 151 de la citada norma establece las características de la resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información, pues ordena que ésta debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y al servidor público responsable de contar con la misma.

SÉPTIMO. Que de acuerdo a la propuesta realizada por el licenciado José de Jesús Sánchez Salas, se advierte que esa Subdirección bajo su cargo, presta auxilio técnico a la Oficina de Seguridad y Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por lo que

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

asiste en la operación del sistema de video vigilancia existente en el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz. En este sentido, una vez que tuvo noticias de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 2440819, en específico respecto de los videos generados por el sistema de vigilancia del tribunal de referido durante los días 30 de mayo 6 de junio de la presente anualidad, se avocó a su búsqueda, manifestando lo siguiente:

"En virtud de que el solicitante pide el acceso a las videograbaciones generadas por el sistema de video vigilancia que se encuentra instalado en las instalaciones del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal del Distrito Judicial del Tantoyuca, Veracruz, resulta necesario señalar ciertas particularidades del sistema de monitoreo que existe en ese inmueble, que representa una limitante en la capacidad de almacenamiento de los archivos de video que son resguardados, pues la vigilancia constante y permanente que se ejecuta en ese recinto judicial implica la generación de nuevo contenido de forma continua; limitaciones que están relacionadas directamente con la calidad de los registros audiovisuales que se toman –resolución y cuadros por segundo que son capturadas-, el número de cámaras activas y la capacidad de almacenamiento que tiene los sistemas de respaldo de los registros, y que se ocasiona que en la especie exista la imposibilidad material de poner al alcance del solicitante los registros que requiere, ya que si bien es cierto fueron generados los videos con las características de ubicación y temporalidad que describe el solicitante, estos ya fueran remplazados por el sistema respaldo de la información tras agotarse el tiempo de almacenamiento, que es de tan sólo de tres días naturales".

"Bajo esa lógica, dado que la configuración de administración del respaldo de datos que posee el sistema de vigilancia, almacena los archivos generados aproximadamente por tres días naturales, se procedió a realizar una búsqueda en los archivos contenidos en el disco duro que guarda los datos capturados por las cámaras de vigilancia, advirtiéndose que aquellos videos generados los días 30 de mayo y 6 de junio de la presente anualidad, fueron remplazados automáticamente, lo que se estima ocurrió entre el periodo comprendido entre los días 2 al 9 de ese mismo mes, y sin que los mismos pueden [sic] ser recuperados. Esto es así pues cuando un archivo alcanza la antigüedad que lo hace susceptible de ser remplazado, el sistema de respaldo instalado en el juzgado de proceso y procedimiento penal oral de Tantoyuca, Veracruz, marca los sectores del disco duro en donde se encuentra almacenada la información de ese archivo como 'disponible', permitiendo que pueda ser utilizada por el sistema cuando sea necesario; lo que en un sistema de vigilancia ocurre de forma persistente dada la naturaleza continua, por lo que se sobrescriben de forma constante los datos con unos más recientes, lo que hace virtualmente imposible su recuperación, incluso con software de recuperación de alto nivel."

Con base en lo anterior, se aprecia que el Subdirector de Tecnologías de la Información se avocó a la búsqueda de la información consistente en los videos generados por las cámaras de vigilancia durante los días 30 de mayo y 6 de junio de este año, en el sistema de respaldo, y que tras realizar una búsqueda en el dispositivo de almacenamiento, aprecio que los archivos habían sido remplazado conforme al sistema de gestión de archivos que tiene dicha herramienta. Asimismo, realiza una narrativa de las cuestiones técnicas inherentes al funcionamiento a ese sistema, y que impiden la recuperación de los videos que son de interés del solicitante.

En ese contexto, al verificar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, sin que ésta se encuentre en los archivos de este sujeto obligado y no exista posibilidad de recuperarla, se estima procedente confirmar la declaración de inexistencia de la misma que realizó el licenciado José de Jesús Sánchez Salas, en su carácter de Subdirector de Tecnologías de la Información de la Dirección General de Administración.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Al no haber más observaciones, respecto del punto del orden del día que se desahoga, se solicita a los integrantes del Comité, que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:

El Licenciado **PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ,** Presidente del Comité, señala que está de acuerdo con declaración de inexistencia propuesta. Al respecto, el Licenciado **MARIO BERLIN MENDOZA,** Vocal del Comité, manifiesta que se pronuncia a favor de confirmar la declaración de inexistencia. Asimismo la Licenciada **YENDI ALEJANDRA SAMPIERI DE LA VEQUIA,** se manifiesta a favor de confirmar la inexistencia de la información.

Por lo anterior, se declara que el punto 4 del orden del día fue aprobado por unanimidad de votos, emitiendo el siguiente:

ACUERDO CT/83/2019

PRIMERO.- Se confirma por unanimidad la declaración de inexistencia referente a los videos generados en el sistema de video vigilancia instalado en el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, durante los días 30 de mayo y 6 de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente resolución al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que en el ejercicio de sus facultades como órgano de control, determine lo que corresponda

En virtud de que se han desahogado todos los puntos del orden del día, se da por terminada la presente sesión, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio.

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ
PRESIDENTE

LIC. YENDI A. SAMPIERI DE LA VEQUIA
VOCAL

LIC. MARIO BERLÍN MENDOZA
VOCAL

Así mismo acompañó el oficio UTAIPPJE/738/2019 de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dirigido al Jefe de la Oficina Seguridad y Vigilancia del Consejo de la Judicatura, durante el procedimiento de acceso y la respuesta proporcionada por el Encargado del Área de Seguridad, como se muestra en las siguientes imágenes que se insertan:

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Oficio UTAIPJE/1336/2019
ASUNTO Solicitud de acceso a la información.
Expediente administrativo 270/2019
Xalapa-Enríquez, Ver. 28 de junio de 2019

LIC. JUAN JERÓNIMO ALBA BRIONES
JEFE DE LA OFICINA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública interpuesta por el ciudadano [redacted] a través del sistema electrónico denominado Infomex-Veracruz, y registrada bajo el número de folio 02440619, le requiero respetuosamente su colaboración para dar respuesta a la petición del interesado, misma que fuera planteada en los siguientes términos: "*(...) 2.- Versión pública de las videograbaciones del interior y exterior del juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz, de los días treinta de mayo y seis de junio del año dos mil diecinueve, aclarando que no requiero las audiencias como tal, sino más bien del área de oficialía de partes y del exterior puerta de entrada y salida (...)*". Lo anterior, de conformidad con los numerales 2, apartado B, fracción II, inciso C, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 68 y 69, inciso b, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, así como los artículos 4, fracción V, 44 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración, en donde se señalan que corresponde al área bajo su cargo operar los programas y dispositivos de seguridad autorizados -entre otras-, elaborar los reportes de seguridad y vigilancia de los recintos judiciales. Es en ese contexto que, con fundamento en los artículos 6, inciso a, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 134, fracción II, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 153 y demás correlativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1.2, apartado B, fracción I, inciso B, 91 de la Ley 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", le solicito respetuosamente, que ordene a quien corresponda que verifique disponibilidad de la información requerida, para el efecto de que produzca la respuesta dentro del término que concluye el día tres de julio del presente año, debidamente fundada y motivada, y dirigiéndola hacia esta Unidad de Transparencia, para que pueda ser comunicada al solicitante. Significándole que para el caso de que se considere la actualización de alguna de las hipótesis de reserva o confidencialidad contenidas en los arábigos 68, 72, 73,

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia estatal, su respuesta deberá consistir en la propuesta de clasificación, para que por mi conducto, sea sometida ante el Comité de Transparencia de este Poder Judicial.

Sin otro asunto que tratar, le envío un cordial saludo.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
14:32 pm
RECIBIDO
SEGURIDAD Y VIGILANCIA

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

C.c.p. Archivo.
MIlg

24

IVAI-REV/11309/2019/III

Instituto Veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

SEGURIDAD GENERAL

Xalapa de Enríquez, Ver. 01 de julio de 2019.
Oficio 54/2019

Lic. Próspero Rodrigo Rosado Méndez
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso
A la Información Pública del Poder Judicial del Estado
PRESENTE:

En Relación al oficio UTAIPPJE/758/2019 girado a esta área en fecha 28 de junio del año en curso y el cual fue recibido en misma fecha a las 14:32 hrs., me permito informar a usted en atención a la solicitud, respecto al interés del C. [redacted] en el que a través del sistema electrónico bajo el número folio 02440819, en el que peticiona las videograbaciones del interior y exterior del juzgado de proceso y procedimiento penal oral, del juzgado en Tantoyucan de los días 30 de mayo y 06 de junio del 2019; lo anterior en fundamento en los numerales 2, apartado B, fracción II, inciso C, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el cual dice que es labor del Área de Seguridad y Vigilancia a mi cargo como se refiere; no obstante me permito manifestar que los resguardos de estos registros tanto física como digitales de acceso a los complejos jurisdiccionales, los tiene bajo su cuidado la Subdirección de Tecnologías de la Información, a cargo del Lic. José de Jesús Sánchez Salas. Así mismo; en el Distrito de Tantoyucan donde se encuentra el juzgado en mención; las videograbaciones de exterior, entradas y salidas, así como la oficialía de partes, están bajo la custodia de la Ing. Liliana Patricia Reyes Cristóbal, encargada de lo solicitado, del área de Tecnologías de la Información dependiente de la Subdirección de Tecnologías de la Información.

RECIBIDO 01 JUL. 2019

JJAB/mal

TSJVer

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

SEGURIDAD GENERAL

Lo que hago de su conocimiento para los efectos que correspondan en virtud que el suscrito está imposibilitado para ordenar a la responsable; Ing. Liliana Patricia Reyes Cristóbal remita el material solicitado ya que es personal ajeno al área de Seguridad y Vigilancia.

Sin más por el momento, me es propicia la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo, quedando a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE

Lic. Juan Jerónimo Alba Briones
Encargado del Área de Seguridad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Es así que de la inconformidad planteada se advierte que el agravio de la parte recurrente esta encaminado sólo a combatir la **omisión del ente obligado de hacer entrega de la versión pública de las videograbaciones del interior y exterior del juzgado de proceso y procedimiento penal oral, con sede en Tantoyuca, Veracruz, de los días treinta de mayo y seis de junio del año dos mil diecinueve**, que fuera solicitado en el punto dos de su escrito de solicitud, por lo que el resto de la información solicitada debe permanecer intocada, toda vez que la parte inconforme no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado.

Ahora bien, del análisis del material probatorio que obra en autos, este Órgano Garante estima que el motivo de disenso planteado por la parte recurrente deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

En principio, lo solicitado por el recurrente y materia de su queja tiene el carácter de información de naturaleza pública en términos de lo ordenado en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4 y 7 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado ya que se encuentra relacionada con las atribuciones que le confieren los artículos 2, apartado B, fracción II, inciso c) y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 68 y 69 inciso c) del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; 4 fracciones IV y V, 36, 37, 38, fracciones I, IX, X, XI y XII, 41 fracciones I y III, 43, fracciones I, II y III y 44 fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz
> ...
> Artículo 2. El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes:
> ...
> B. Administrativos
> ...
> II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, mismo que se apoyará en:
> ...

c) La Dirección General de Administración;

...

Artículo 124. La Dirección General de Administración será el área encargada de organizar y aplicar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.

...

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura

...

Artículo 68. La Dirección General de Administración será el área encargada de administrar y aplicar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 69. Para efecto del cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 125 de la Ley Orgánica, la Dirección General de Administración, se integrará por las siguientes áreas:

...

c) Subdirección de Tecnologías de la Información;

...

Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz

...

Artículo 4. La Dirección General de Administración, para el ejercicio de sus funciones se integrará por las siguientes áreas:

...

IV. Subdirección de Tecnologías de la Información.

V. Oficina de Seguridad y Vigilancia.

...

La Dirección General de Administración contará con el personal necesario que autorice el Consejo, cuyas atribuciones, funciones y actividades de cada una de las áreas quedarán señaladas en el reglamento interior de la misma, la actuación de los servidores públicos que la integren, se regirá por los principios de honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, así como lo establecido en los Códigos de Ética y de Conducta.

...

Artículo 36. La Subdirección de Tecnologías de la Información será el área encargada de desarrollar los sistemas informáticos, garantizar el funcionamiento de la red informática, proporcionar el soporte técnico a los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial del Estado, así como de evaluar de una manera eficiente y eficaz, el servicio de videograbación en las salas orales.

Artículo 37. La Subdirección de Tecnologías de la Información estará a cargo de un Subdirector, para el despacho de los asuntos de su competencia contará con las siguientes áreas y el personal que requiera para el desarrollo de funciones:

I. Departamento de Soporte Técnico.

II. Oficina de Telecomunicaciones.

III. Oficina de Desarrollo de Aplicaciones.

IV. Oficina de Innovación Tecnológica.

V. Oficina de Administración de Sitios.

Artículo 38. Corresponde a la Subdirección de Tecnologías de la Información las atribuciones siguientes:

I. Realizar acciones en materia de automatización de procesos, mejorar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información en los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial, y estandarizar herramientas de desarrollo de sistemas y lenguajes de programación;

...

IX. Establecer los esquemas de seguridad para el uso de la base de datos de los diferentes sistemas, programas y red institucional, así como para el control de acceso a los usuarios;

X. Desarrollar nuevos sistemas, incorporar y administrar productos de tecnología de software con bases teóricas, técnicas y metodológicas, de acuerdo a la estrategia global de la Institución;

XI. Dar mantenimiento y actualizar los sistemas desarrollados e implementados;

XII. Implementar los procesos de respaldo de información de los Sistemas institucionales;

...

Artículo 41. La Oficina de Desarrollo de Aplicaciones tendrá las atribuciones siguientes:

I. Automatizar las actividades de mantenimiento y operación de los sistemas instalados en los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos;

III. Aplicar esquemas de seguridad para el uso de la base de datos de los diferentes sistemas y programas; así como llevar el control de acceso a los usuarios y mecanismos necesarios para el respaldo de información;

27

...
Artículo 43. La Oficina de Administración de Sitios tendrá las atribuciones siguientes:
I. Realizar las videograbaciones de los juicios en las Salas de Juicios Orales y proporcionar la información a la Sala correspondiente;
II. Generar los procedimientos y formatos de control para la videograbación de los juicios orales;
III. Gestionar, programar y controlar conforme al sistema de registro de audiencia de juicios orales, los recursos humanos, materiales y tecnológicos para llevar a cabo la videograbación de las audiencias en tiempo y forma;
...

Artículo 44. La Oficina de Seguridad y Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:
I. Proponer al superior jerárquico, las normas y procedimientos de seguridad encaminados a la protección de la Institución, coordinar medidas de seguridad y vigilancia para el resguardo de los bienes muebles, inmuebles y personal al interior de las instalaciones;
II. Operar los programas y dispositivos de seguridad autorizados dentro de las instalaciones de la Institución, exclusivamente en las áreas públicas;
...

Disposiciones normativas a partir de las cuales se advierte la obligación del ente público de dar respuesta a la solicitud objeto de queja a través de la Subdirección de Tecnologías de la Información y de la Oficina de Seguridad y Vigilancia, adscritas a la Dirección General de Administración, la primera por tener a su cargo el desarrollo de los sistemas informáticos, garantizar el funcionamiento de la red informática, proporcionar el soporte técnico a los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial del Estado, evaluar de una manera eficiente y eficaz, el servicio de videograbación en las salas orales, establecer los esquemas de seguridad para el uso de la base de datos de los diferentes sistemas, programas y red institucional, e implementar los procesos de respaldo de información de los Sistemas institucionales del ente público, y la segunda, por ser la responsable de coordinar las medidas de seguridad y vigilancia para el resguardo de los bienes muebles, inmuebles y personal al interior de las instalaciones, así como operar los programas y dispositivos de seguridad autorizados dentro de las mismas.

Es el caso que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado realizó búsqueda de la información ante los titulares de las áreas antes referidas, habiendo informado el Encargado de Seguridad del Área del Consejo de la Judicatura, que los resguardos de los registros tanto físicos como digitales de acceso a los complejos jurisdiccionales, tal es el caso de las videograbaciones de exterior, entradas y salidas, así como la oficialía de partes, se encuentran bajo custodia la Subdirección de Tecnologías de la Información, según consta en el oficio 54/2019 de uno de julio de dos mil diecinueve, a su vez, el Subdirección de Tecnologías de la Información mediante oficio STI-00556-2019 de nueve de agosto de dos mil diecinueve, declaró la inexistencia de la información objeto de queja, aduciendo que el Sistema de videovigilancia que se encuentra instalado en las instalaciones del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, presenta una limitante en la capacidad de almacenamiento de los archivos de video que son resguardados, dado que la vigilancia constante y permanente que se ejecuta en ese recinto judicial implica la generación de nuevo contenido de forma continua, precisando que el tiempo de almacenamiento de la información es de tan sólo tres días naturales, y que si

c) La Dirección General de Administración;

...

Artículo 124. La Dirección General de Administración será el área encargada de organizar y aplicar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.

...

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura

...

Artículo 68. La Dirección General de Administración será el área encargada de administrar y aplicar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan.
Artículo 69. Para efecto del cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 125 de la Ley Orgánica, la Dirección General de Administración, se integrará por las siguientes áreas:

...

c) Subdirección de Tecnologías de la Información;

...

Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz

...

Artículo 4. La Dirección General de Administración, para el ejercicio de sus funciones se integrará por las siguientes áreas:

...

IV. Subdirección de Tecnologías de la Información.
V. Oficina de Seguridad y Vigilancia.

...

La Dirección General de Administración contará con el personal necesario que autorice el Consejo, cuyas atribuciones, funciones y actividades de cada una de las áreas quedarán señaladas en el reglamento interior de la misma, la actuación de los servidores públicos que la integren, se regirá por los principios de honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, así como lo establecido en los Códigos de Ética y de Conducta.

...

Artículo 36. La Subdirección de Tecnologías de la Información será el área encargada de desarrollar los sistemas informáticos, garantizar el funcionamiento de la red informática, proporcionar el soporte técnico a los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial del Estado, así como de evaluar de una manera eficiente y eficaz, el servicio de videograbación en las salas orales.

Artículo 37. La Subdirección de Tecnologías de la Información estará a cargo de un Subdirector, para el despacho de los asuntos de su competencia contará con las siguientes áreas y el personal que requiera para el desarrollo de funciones:
I. Departamento de Soporte Técnico.
II. Oficina de Telecomunicaciones.
III. Oficina de Desarrollo de Aplicaciones.
IV. Oficina de Innovación Tecnológica.
V. Oficina de Administración de Sitios.

Artículo 38. Corresponde a la Subdirección de Tecnologías de la Información las atribuciones siguientes:
I. Realizar acciones en materia de automatización de procesos, mejorar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información en los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial, y estandarizar herramientas de desarrollo de sistemas y lenguajes de programación;

...

IX. Establecer los esquemas de seguridad para el uso de la base de datos de los diferentes sistemas, programas y red institucional, así como para el control de acceso a los usuarios;
X. Desarrollar nuevos sistemas, incorporar y administrar productos de tecnología de software con bases teóricas, técnicas y metodológicas, de acuerdo a la estrategia global de la Institución;
XI. Dar mantenimiento y actualizar los sistemas desarrollados e implementados;
XII. Implementar los procesos de respaldo de información de los Sistemas institucionales;

...

Artículo 41. La Oficina de Desarrollo de Aplicaciones tendrá las atribuciones siguientes:
I. Automatizar las actividades de mantenimiento y operación de los sistemas instalados en los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos;

III. Aplicar esquemas de seguridad para el uso de la base de datos de los diferentes sistemas y programas; así como llevar el control de acceso a los usuarios y mecanismos necesarios para el respaldo de información;

27

...
Artículo 43. La Oficina de Administración de Sitios tendrá las atribuciones siguientes:
I. Realizar las videograbaciones de los juicios en las Salas de Juicios Orales y proporcionar la información a la Sala correspondiente;
II. Generar los procedimientos y formatos de control para la videograbación de los juicios orales;
III. Gestionar, programar y controlar conforme al sistema de registro de audiencia de juicios orales, los recursos humanos, materiales y tecnológicos para llevar a cabo la videograbación de las audiencias en tiempo y forma;
...

Artículo 44. La Oficina de Seguridad y Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:
I. Proponer al superior jerárquico, las normas y procedimientos de seguridad encaminados a la protección de la Institución, coordinar medidas de seguridad y vigilancia para el resguardo de los bienes muebles, inmuebles y personal al interior de las instalaciones;
II. Operar los programas y dispositivos de seguridad autorizados dentro de las instalaciones de la Institución, exclusivamente en las áreas públicas;
...

Disposiciones normativas a partir de las cuales se advierte la obligación del ente público de dar respuesta a la solicitud objeto de queja a través de la Subdirección de Tecnologías de la Información y de la Oficina de Seguridad y Vigilancia, adscritas a la Dirección General de Administración, la primera por tener a su cargo el desarrollo de los sistemas informáticos, garantizar el funcionamiento de la red informática, proporcionar el soporte técnico a los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial del Estado, evaluar de una manera eficiente y eficaz, el servicio de videograbación en las salas orales, establecer los esquemas de seguridad para el uso de la base de datos de los diferentes sistemas, programas y red institucional, e implementar los procesos de respaldo de información de los Sistemas institucionales del ente público, y la segunda, por ser la responsable de coordinar las medidas de seguridad y vigilancia para el resguardo de los bienes muebles, inmuebles y personal al interior de las instalaciones, así como operar los programas y dispositivos de seguridad autorizados dentro de las mismas.

Es el caso que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado realizó búsqueda de la información ante los titulares de las áreas antes referidas, habiendo informado el Encargado de Seguridad del Área del Consejo de la Judicatura, que los resguardos de los registros tanto físicos como digitales de acceso a los complejos jurisdiccionales, tal es el caso de las videograbaciones de exterior, entradas y salidas, así como la oficialía de partes, se encuentran bajo custodia la Subdirección de Tecnologías de la Información, según consta en el oficio 54/2019 de uno de julio de dos mil diecinueve, a su vez, el Subdirección de Tecnologías de la Información mediante oficio STI-00556-2019 de nueve de agosto de dos mil diecinueve, declaró la inexistencia de la información objeto de queja, aduciendo que el Sistema de videovigilancia que se encuentra instalado en las instalaciones del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, presenta una limitante en la capacidad de almacenamiento de los archivos de video que son resguardados, dado que la vigilancia constante y permanente que se ejecuta en ese recinto judicial implica la generación de nuevo contenido de forma continua, precisando que el tiempo de almacenamiento de la información es de tan sólo tres días naturales, y que si

bien se generaron los videos con las características de ubicación y temporalidad requeridas, **de la búsqueda efectuada a los archivos contenidos en el disco duro que guarda los datos capturados por las cámaras de videovigilancia, se advirtió que los videos generados los días treinta de mayo y seis de junio de dos mil diecinueve, fueron remplazados y sobrescritos automáticamente, sin que estos pudieran ser recuperados**.

Lo anterior, ya que a decir del Subdirector de Tecnologías de la Información, cuando un archivo alcanza la antigüedad que lo hace susceptible de ser remplazado, el sistema de respaldo instalado en el juzgado de proceso y procedimiento penal oral de Tantoyuca, Veracruz, marca los sectores del disco duro en donde se encuentra almacenada la información de ese archivo como "disponible", permitiendo que pueda ser utilizada por el sistema cuando sea necesario; lo que afirma, ocurre de forma persistente con el sistema de videovigilancia, en el que se sobrescriben de forma constante los datos con unos más recientes, lo que impide su recuperación.

Declaración de inexistencia que confirmó el Comité de Transparencia del sujeto obligado, según consta en el acuerdo CT/33/2019 aprobado en el acta de sesión de trece de agosto de dos mil diecinueve, en la que dicho Órgano evalúo la búsqueda de la información realizada por el Subdirector de Tecnologías de la Información, como área competente para pronunciarse respecto a lo solicitado y objeto de queja, así como las medidas de rastreo implementadas para ello, declarando la imposibilidad de recuperar la información, al haber excedido los periodos de conservación que prevé el Sistema de videovigilancia que se encuentra instalado en las instalaciones del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, respecto del cual se requirió información.

En ese sentido, contrario á lo expresado por el promovente, la inexistencia aducida por el Subdirector de Tecnologías de la Información y avalada por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, contiene los elementos mínimos que permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, dado que se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la misma, y competente para pronunciarse, como así lo exigen los numerales 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente y que guardan relación con el deber del ente obligado de realizar los trámites internos y medidas necesarias para localizar la información, según lo disponen los numerales 134, fracciones II y VII, 143 y 145 del ordenamiento legal en cita.

En efecto, el sujeto obligado cumplió con el deber impuesto de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la información como lo exigen los

numerales antes invocados, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE** ", aunado a ello, dichas áreas sustentaron su inexistencia, justificando los términos en los que realizaron la búsqueda, describiendo las medidas de rastreo en los archivos del sujeto obligado y la atribución para pronunciarse sobre lo peticionado, sin que este Órgano Garante advierta elementos que permitan modificar o revocar la respuesta proporcionada y la declaración de inexistencia aprobada por el Comité de Transparencia, dado que como se justificó en actuaciones el periodo de conservación de las grabaciones que genera el Sistema de videovigilancia que se encuentra operando en las instalaciones del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, se limita a tres días naturales, de ahí que, a la fecha en que se formuló la solicitud, esto es, el veinte de junio de dos mil diecinueve, los videos generados los días treinta de mayo y seis de junio de dos mil diecinueve, ya habían superado el periodo de conservación permitido, lo que permitió que fueran remplazados y sobrescritos automáticamente, sin que exista posibilidad de recuperación, motivo por el cual, no es exigible la entrega de éstos, al encontrarse impedidos materialmente para ello.

Sin embargo, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al dar respuesta a la solicitud, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia, se limitó a transcribir el acuerdo del Comité de Transparencia que confirmó la declaración de inexistencia, sin adjuntar el acuerdo debidamente aprobado por dicho Órgano, lo que impidió que durante el procedimiento de acceso, el solicitante tuviera certeza de que la inexistencia aludida contaba con la aprobación de dicho Comité, no obstante, al comparecer al recurso el actual Titular de la Unidad de Transparencia, remitió el Acta del Comité de Transparencia de trece de agosto de dos mil diecinueve, que aprueba la inexistencia de la información objeto de queja, y que como se expuso con anterioridad, se ajusta a los requisitos exigibles en los numerales 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente, habida cuenta que acorde a lo ordenado en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, ***los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.***

En ese orden, contrario a lo aseverado por el ahora recurrente, en autos no existen elementos que acrediten, que el sujeto obligado hubiere incurrido en una conducta contraria a las normas que regulan el derecho de acceso a la información y que ameriten una sanción por parte de este Órgano Garante, en los términos que establece el dispositivo 257 fracción V de la Ley de la materia, dado que en autos quedo plenamente acreditada la inexistencia de la información objeto de queja.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto y con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenida en el oficio UTAIPPJE/1200/2019, mensaje de correo electrónico de seis de diciembre de dos mil diecinueve, y anexos adjuntos a estos, acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto y Oficialía de Partes, en fechas cinco y seis de diciembre del año citado, no fueron hechos del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse el contenido de la misma, debiendo en su oportunidad remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo expuesto en la consideración tercera del presente fallo.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente junto con la presente resolución, el oficio UTAIPPJE/1200/2019, mensaje de correo electrónico de seis de diciembre de dos mil diecinueve, y anexos adjuntos a estos, enviados por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto y Oficialía de Partes, en fechas cinco y seis de diciembre del año citado, para que se imponga de su contenido.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos